



Tribunal Administrativo de Boyacá

Carrera 9 Nro. 20-62 piso 5 Tel. 7403091 fax 7-4489-94

correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Hoy **28 DE JULIO 2020**, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 julio de 2020, mediante el presente aviso se notifica **a la totalidad de los Concejales del Municipio de Guateque – Boyacá elegidos para el periodo 2020 – 2023**, de conformidad el literal d) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y bajo las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual fue admitida la demanda que a continuación se relaciona:

Para el efecto, se adjunta copia del auto del 11 de diciembre de 2019, el escrito de demanda y subsanación.

NRO. DE RADIACIÓN DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO
15001-23-33-000- 2019-00623-00	Nulidad Electoral	11 de diciembre De 2019	Julio Roberto Moreno Daza	Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

El Secretario,

LUIS FERNANDO ROA HOLGUIN
SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrado: Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: **Julio Roberto Moreno Daza**
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00623-00

Ingresa el expediente con informe secretarial de 4 de diciembre de 2019, en el que se indica que “la parte actora dentro del término presentó escrito en el cual señala corregir la demanda (...) con 3 traslados y CDs” (f. 78).

Por auto de 3 de diciembre de 2019 (f. 25-28), se inadmitió la demanda y se concedió un término de tres (3) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados en ella so pena de rechazo.

El actor, en escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el 9 de diciembre de 2019 (f. 50 y ss.), durante el término legal, subsanó los defectos señalados en el auto de inadmisión; es decir, ajustó la demanda a los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

Examinada la demanda y su subsanación, se observa que ésta cumple con los requisitos legales, razón por la cual se admitirá de conformidad con el artículo 277 del CPACA.

Ahora bien, el literal a) del antes citado, establece que el auto que admite la demanda deberá ser notificado personalmente al elegido en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación mediante documento idóneo y la suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

Comoquiera que esta notificación debe surtirse fuera de la sede física del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la Carrera 6 No. 9 – 18 de Guateque, se libraré Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de ese ente territorial, en los términos del artículo 37 del CGP, para que la lleve a cabo.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Admitir la demanda electoral instaurada por Julio Roberto Moreno Daza contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y Miguel Ángel Panadero Peña. En consecuencia, se ordena:

a) **Notificar personalmente** al señor **Miguel Ángel Panadero Peña** en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que le haga el citador dentro de los dos (2) días siguientes, previa identificación mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva, en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar, en los términos del literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA

Para el efecto, **librese** Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Guateque, por el término de dos (2) días, para que surta la notificación personal del señor Miguel Ángel Panadero Peña, en los términos antes señalados.

b) **Notificar personalmente** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Adviértase a estas entidades que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

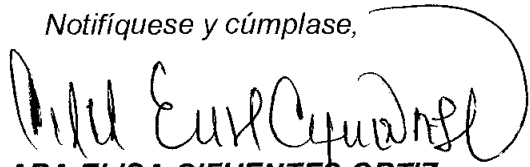
Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: Julio Roberto Moreno Daza
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00623-00

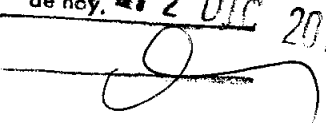
- c) **Notificar personalmente** al Ministerio público, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
- d) **Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera, intervenga en los términos de los artículos 277 y 279 del CPACA.
- e) **Notificar por estado** al actor, Julio Roberto Moreno Daza, según en el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.
- f) **Informar** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo o, en su defecto, a través de la radio o televisión institucional con difusión en el Municipio de Guateque - Boyacá, en los términos del numeral 5º del artículo 277 del CPACA.
- g) **Informar** al Presidente del Concejo Municipal de Guateque, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación de la presente demanda.

2. **Córrase** traslado de la demanda por el término de 15 días conforme lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, término que se contará a partir de los tres días siguientes a la notificación personal del presente proveído o al día siguiente a la publicación del respectivo aviso, según el caso conforme lo ordena el literal f) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El término comenzará a correr después de surtida la última notificación.

Al contestar la demanda, los demandados **deberán atender el escrito de subsanación que reposa a folios 50 a 53.**

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 214 de hoy, 2 DIC 2019
SECRETARIO 

Tunja, Diciembre 2 de 2019.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Tunja.-

ASUNTO : DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCION DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA PARA EL PERIODO 2020 – 2023.

En mi calidad de ciudadano en ejercicio y acogiéndome a Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 139 sobre Nulidad electoral Y que Por virtud del mandato de los artículos 223, 226 y 227 del Código Contencioso Administrativo que dice son casuales de nulidad de los actos de elección popular aquellas que atentan contra la eficiencia de las funciones públicas, el equilibrio o la igualdad en la contienda electoral y la voluntad popular expresada en las urnas, de ahí que un acto administrativo que declara una elección pueda demandarse por causales objetivas, relacionadas con los procesos de escrutinio de votos, y subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales para acceder a un destino público o la inelegibilidad de un elegido, me permito demandar la declaratoria de elección que indica la elección del concejal Miguel Angel Panadero Dueñez o a quien le corresponda del partido Conservador para el municipio de Guateque en el departamento de Boyacá para el periodo constitucional 2020 - 2023 por la siguiente causal:

Falsedad en los documentos electorales por diferencia no justificada entre las Actas E-14 y E-24CON en la mesa 007 Zona 00 Puesto 00 del municipio de GUATEQUE en el departamento de Boyacá donde se evidencia que en dicha mesa, según el formulario Acta E-14 el partido ALIANZA VERDE obtuvo 46 (cuarenta y seis) votos y en el formulario Acta E-24CON se consignó CERO votos para esta misma mesa. Y que al considerar los votos dejados de transcribir del formulario E-14 al formulario E-24CON, el partido ALIANZA VERDE obtendría más votos que el PARTIDO CONSERVADOR y que implicaría un cambio en la cifra repartidora que conllevaría a que sea el PARTIDO VERDE quien tendría el derecho a la curul que le fue asignada erróneamente al PARTIDO CONSERVADOR en el formulario E-26CON documento que se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con desconocimiento del art 275.3 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto hace a las diferencias presuntamente injustificadas de los formularios E-14 Y E-24CON. Y porqué la diferencia injustificada en los guarismos que se consagran en cada uno de ellos deviene en una falsedad que muta la voluntad popular.

Por lo tanto se solicita declarar la nulidad del acto contenido en el formulario E-26CON proferido por la Comisión Escrutadora el día 29 de Octubre mediante el cual se declaró elegido al concejal Miguel Ángel Panadero Dueñez del PARTIDO CONSERVADOR. Los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad que modifican los resultados electorales en cuanto en el acta E-24CON no se consignó la información correcta del formulario E-14 respecto de la mesa 007 ya que en el E-14 están claramente establecidos para el partido ALIANZA VERDE la cantidad de 46 votos y en el E-24CON aparecen registrados para esa misma mesa CERO votos. Acompaño a este documento copia de los formularios emitidos por la Registraduría Municipal de Guateque Boyacá E-14 con la información de los 46 votos para el partido ALIANZA

VERDE y copia del Acta E-24CON donde aparecen CERO votos y también el ACTA E-26CON donde se expresa erróneamente en la página 9 de 9 la declaración de elección del concejal Miguel Ángel Panadero Dueñez del PARTIDO CONSERVADOR y no al Candidato que le corresponda del partido ALIANZA VERDE quien sería el que alcance dicha curul para el partido ALIANZA VERDE al superar la cantidad de votos del partido CONSERVADOR y entonces el PARTIDO ALIANZA VERDE tendría derecho a 2 curules y no una como aparece en dicha Acta. El partido ALIANZA VERDE alcanzaría entonces 666 votos en total y no como aparece en ese documento 620 y así superaría los 630 del partido CONSERVADOR COLOMBIANO lo que le daría al partido ALIANZA VERDE 2 curules y no una como se ve en esa acta E-26CON emitida por la Comisión Escrutadora.

En el entendido que para presentar esta demanda de nulidad electoral debe existir el requisito de procedibilidad, me permito informar que:

- El Sr. David Francisco Morales Castillo (cel. 3214523000) presentó una reclamación verbal de la diferencia no justificada entre los formularios E-14 Y E-24CON de la mesa 007 del municipio de Guateque Boyacá el mismo día del escrutinio (28 de Octubre de 2019) a las 5 p.m.(41 minutos antes del cierre del escrutinio) y que fue escuchado por la Registradora Municipal Sra. Gloria Rosa Leiva Perilla y por los delegados miembros de la comisión Escrutadora Sra.Gloria Amparo Suarez Herrera y el Sr.Carlos Efraim Cruz Sanabria.
- Igualmente que el día 31 de Octubre de 2019 El Sr. Erney Gonzalo Ramos Guataquirá (celular 3107984886) presentó en la ciudad de Tunja a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL (Comisión escrutadora Departamental) el documento radicado a las 16:37 PM con 13 folios donde se consigna la petición de corrección del escrutinio y de la cual se adjunta copia.

Con esta información creo estar demostrando este requisito de procedibilidad.

Se anexan copias expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guateque Boyacá , de los formularios E-14, E24CON Y E-26CON además de la copia del radicado ante la comisión escrutadora Departamental como pruebas.

Cordialmente,



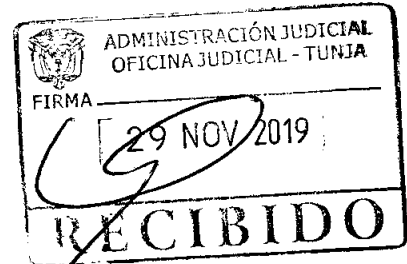
JULIO ROBERTO MORENO DAZA

Cédula de Ciudadanía 19 262 764 de Bogotá

Dirección : Vereda Rosales . Municipio de Guateque Boyacá

Celular 3102077154

jrmoreno98@hotmail.com



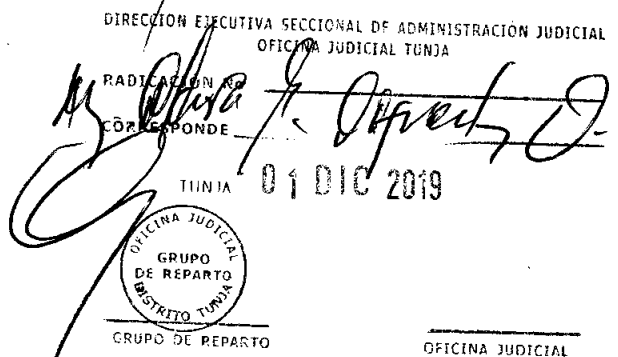
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACION
CORRESPONDE

TUNJA 01 DIC 2019

OFICINA JUDICIAL GRUPO DE REPARTO BARRIO TUNJA

GRUPO DE REPARTO OFICINA JUDICIAL



TUNJA, DICIEMBRE 5 DE 2019.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Atte: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz- ORALIDAD
Ciudad.

ASUNTO: MEMORIAL COMPLEMENTARIO Y CORRECCION A LA DEMANDA.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE : JULIO ROBERTO MORENO DAZA Identificado con cédula de Ciudadanía 19.262.764

DEMANDADO : CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – MIGUEL ANGEL PANADERO PEÑA

RADICADO : 15001233300020190062300

II. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo, declaratorio de la elección de LOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE – BOYACÁ periodo 2020 – 2023 , contenido en el formato E26 CON, proferido por la comisión escrutadora Municipal del Municipio de Guateque – Boyacá de fecha 29 DE Octubre de 2019
2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta general de escrutinio proferido por la comisión escrutadora departamental de Boyacá - RESOLUCION N° 1706 de 2019, que ratificó lo proferido por la comisión escrutadora municipal.
3. Que como consecuencia se corrija los actos administrativos atrás descritos, en particular los votos dejados de transcribir para la mesa 0007 del formulario E-14 al E-24 CON.
4. Que se declare la cancelación de la credencial del MIGUEL ANGEL PANADERO PEÑA, inscrito por el partido conservador para las elección de Concejales en el Municipio de Guateque – Boyacá, y en consecuencia de lo anterior, se expida la credencial al candidato del partido Alianza Verde

III. HECHOS

1. Se efectuaron con normalidad las elecciones el día 27 de Octubre de 2019 donde se fijaron 2 zonas, 2 puestos y 27 mesas en total en todo el municipio de Guateque.
2. Se efectuaron las elecciones sin ningún problema de orden público reportado ni problemas de fraudes denunciados.
3. Durante el pre conteo en los formularios E-14 el partido ALIANZA VERDE obtuvo un resultado de 666 votos, información recibida por el público en general de parte de la comisión escrutadora.
4. Efectuado el escrutinio y hecha el acta parcial formulario E-26, al partido ALIANZA VERDE apareció un nuevo guarismo de 620 votos (formulario E-26CON).
5. Hechas las averiguaciones por parte de los integrantes del partido ALIANZA VERDE, se encontró que faltaban por sumar el total de los votos de la mesa 0007.
6. Haciendo la revisión del formulario E-14 se encontró que en la mesa 007 si existían 46 votos sufragados para el partido ALIANZA VERDE y los candidatos del partido ALIANZA VERDE al Concejo Municipal de Guateque.
7. Revisado el formulario E-24CON, donde se transcribe la información de los formularios E-14, se encontró que para el partido ALIANZA VERDE aparecían CERO votos en la mesa 0007 tanto para la lista como para todos los candidatos de ese partido cuando el valor que debió transcribirse era la sumatoria de los votos para la lista y para cada uno de los candidatos que resultaba ser 46 votos en total en esa mesa.
8. Se encuentra que por alguna razón los 46 votos de la mesa 0007 para el partido ALIANZA VERDE no fueron transcritos al formato E-24CON.
9. La no inclusión de estos 46 votos condujo a que otro partido obtuviera la curul en detrimento del partido ALIANZA VERDE.
10. Conforme a los hechos narrados, se intenta demostrar que los votos depositados en la mesa 0007 y registrados en formulario E-14 no fueron transcritos en el formato E-24CON y por lo tanto a partir de este formulario hacia adelante no se transcribe la verdad electoral en los comicios del 27 de octubre de 2019 para el concejo municipal de Guateque Boyacá.
11. En el Acta General de Escrutinio en la página 8 de 37, renglones 1 a 12 , para la mesa 0007 y para concejo municipal dice que total de votos de la urna = 284 votos y para que resulte esta sumatoria tendrían que estar los 47 votos desaparecidos par el partido ALIANZA VERDE , lo que nos sirve para demostrar que los votos para esta mesa 0007 y para el partido ALIANZA VERDE si existen y fueron corroborados en esa acta General de Escrutinio (Pruebas Documentales numeral 1. d.) pero fueron omitidos en el formulario E-24CON
12. El día Martes 29 de Octubre a la 5 p.m. y durante los escrutinios municipales, El Señor David Francisco Morales Castillo, perteneciente al partido ALIANZA VERDE, presentó una reclamación verbal, ante la Comisión Escrutadora, al darse cuenta de la diferencia no justificada de los votos consignados en el formato E-26CON para el partido ALIANZA VERDE y los que se conocían el día previo con la información de los formatos E-14 pero la reclamación no fue atendida. Posteriormente y ese mismo día pero a las 8:40 P.M. se intentó radicar una reclamación escrita que no fue recibida por la comisión escrutadora porque ya habían terminado el escrutinio. El día miércoles 30 de Octubre a las 11 AM , y a insinuación de la misma comisión y de la

Registradora Municipal , se reunieron con el Sr. David Francisco Morales Castillo para indicarle que admitían que había un error en la transcripción de los datos pero igualmente no fue solucionada.

13. El día 31 de Octubre de 2019, el candidato ERNEY GONZALO GUATAQUIRA radicó ante la comisión Escrutadora Departamental una petición de Apelación que no fue resuelta en la Audiencia Departamental del día 5 de Noviembre de 2018.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1437 de 2011 art. 275 numeral 3

V.NORMAS VIOLADAS

Con los actos que se enunciaron en los hechos se encuentra una flagrante violación al artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011 que en su letra dice: "SON CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. Considero que Se violó este artículo de esta Ley porque no se transcribió con exactitud la información dentro de la etapa de trámite de los documentos electorales. Los registros alterados en formulario E-24CON que no contiene la información exacta del E-14 Mesa 007 para el Partido ALIANZA VERDE que dice 46 votos y en el E-24CON dice CERO votos, presentándose la irregularidad o vicio mencionado en la Ley por tener datos contrarios a la verdad.

VI. PRUEBAS

A.DOCUMENTALES

1. Se anexan las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta por el Juez Administrativo:
 - a. FORMULARIO E-14 de la mesa 0007 (5 folios)
 - b. FORMULARIO E-24CON para todas las mesas del Municipio de Guateque Boyacá elección de concejo Municipal periodo 2020-2023.(5 folios)
 - c. FORMULARIO E-26CON Acta parcial del escrutinio municipal para el concejo de Guateque (9 folios).
 - d. Escrutinio Municipal Guateque Boyacá elección de autoridades territoriales 27 de Octubre de 2019 páginas 1 de 37, 8 de 37 y 37 de 37 (3 folios)
 - e. Reclamación formulada por el Sr. Erney Gonzalo Ramos Guataquirá el día 31 de Octubre de 2019 y recibida por la comisión escrutadora Departamental en la ciudad de Tunja en la misma fecha a las 16:37 (2 folios) que no fue resuelta en la audiencia del 5 de Noviembre en la comisión escrutadora departamental. (2 folios).

B. TESTIMONIALES

1. El testimonio de la comisión escrutadora municipal (Gloria Amparo Suarez Herrera y Carlos Efrain Cruz Sanabria) y de la Registradora Municipal Señora Gloria Rosa Leiva Perilla quienes pueden informar sobre la reclamación verbal , narrada en los hechos, por el Sr. David Francisco Morales Castillo sobre la inconformidad de los resultados finales del formulario E-26CON respecto de los que se conocían previos en el formulario E-14 y de la reunión sostenida con el Sr. Morales Castillo el día 30 de Octubre a las 11 a.m. donde verbalmente admiten el error , según versión de Sr. Morales.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

No se estima cuantía para el presente asunto.

VIII. DIRECCION DE LAS PARTES

1. EL DEMANDANTE se puede notificar en la Carrera 6ª N° 9-18 del municipio de Guateque Boyacá .Oficinas del Concejo Municipal . celular 3102077154 , correo electrónico : jmoreno98@hotmail.com
2. EL DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se puede notificar en la ciudad de Bogotá en la Calle Avenida 26 # 51-50 – correo electrónico: cnotificaciones@cne.gov.co
3. EL DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se puede notificar en la ciudad de Bogotá en la Calle Avenida 26 # 51-50 – correo electrónico: notificaciónjudicialbyc@registraduria.gov.co teléfono : 7404693 ext 3
4. MIGUEL ANGEL PANADERO DUEÑEZ Cra 6 N° 9-18 Guateque celular 3107021848 correo e: miguelpanaderod@gmail.com
5. OTROS ACTORES MENCIONADOS :
 - a. Sr. David Francisco Morales Castillo Notificar en Casa N° 1. Barrio La Quinta – Municipio de Guateque Boyacá, celular 3214523000 correo electrónico : ingdavidmorales@hotmail.com
 - b. Sr. Erney Gonzalo Ramos Guataquirá se puede notificar en : Cra 7 N° 13 – 29 Guateque Boyacá celular 3107984886 correo electrónico : erney9102@gmail.com
 - c. Sra. Rosa Gloria Leiva Perilla – Registradora Municipal Guateque , se puede notificar en Calle 11 N° 5-55 Guateque Boyacá registraduriaquateque@gmail.com teléfono N° 87540767

Cordialmente,



DEMANDANTE
JULIO ROBERTO MORENO DAZA
Cédula de ciudadanía 19.262.764 de Bogotá
Celular 3102077154
Correo electrónico: jmoreno98@hotmail.com
Dirección postal : Cra. 6 N° 9-18 GUATEQUE - BOYACA